



Mar del Plata, de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° 15970/2016/TO1, caratulada "XXXXX y otros s/ infracción art. 145 ult. parr. del CP, según ley 26.842" y su acumulada N° 15970/2016/TO2, respecto de XXXXX, DNI XXXXX, nacida el 3 de abril de 1975, estado civil divorciada, argentina, de profesión docente –trabaja para gremios-, con grado de instrucción terciario, ultimo domicilio ubicado en XXXXX, partido de La Costa, Pcia. De Bs. As., actualmente detenida en la Unidad N° 50 del Complejo Penitenciario de Batán, asistida técnicamente por el Defensor Público Oficial, Dr. Manuel Baillieau y respecto de XXXXX, DNI XXXXX, soltero, nacido el 6 de septiembre de 1982, empleado de comercio, con grado de instrucción secundario incompleto, ultimo domicilio ubicado en calle XXXXX de José C. Paz, Pcia. De Bs. As., actualmente detenido en el Complejo Federal N° 1 de Ezeiza, asistido técnicamente por el Dr. Claudio Sajarne.

Interviene en el proceso el Fiscal General ante este Tribunal Oral Federal, Dr. Juan Manuel Pettigiani.

Corresponde dictar la presente sentencia al suscripto, por estar asignada la causa a la Vocalía nº2 del Tribunal; siendo el Secretario interviniente Ángel Matías Vidal.

Asimismo para resguardar la intimidad, privacidad e identidad de la víctima de autos me referiré a ella por sus iniciales MC (conf. art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364 y art. 6.1 Protocolo de Palermo), ello sin perjuicio de que se encuentra debidamente acreditados sus datos filiatorios en actuaciones reservadas.

RESULTA:

[1] El fiscal general y las defensas de los imputados pusieron en conocimiento del suscripto el acta de acuerdo de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis del CPPN (Fs. 572/76).

Allí el fiscal le hizo saber a XXXXX que se le imputan los siguientes hechos: El haber acogido a una víctima menor de 18 años de edad, MC, con fines de explotación sexual, habiéndose consumado la explotación sexual de la niña. Las





maniobras se llevaron a cabo mediante amenazas y a cambio de dinero en favor de la imputada. El acogimiento tuvo lugar desde el mes de febrero de 2016, en una fecha que no se pudo precisar, hasta el 22 de mayo del mismo año, luego que fuera captada por dos hombres que la sustrajeron de un local nocturno ubicado en José C. Paz, de nombre de fantasía “Me gusta” y trasladada a la localidad de Santa Teresita en un Renault 12 color azul. En esa ciudad XXXXX acogió a la víctima y la explotó sexualmente en diversas oportunidades ofertándola a diferentes hombres en un garaje utilizado como habitación, correspondiente a un bar ubicado en calle 42 y 16 de la localidad de Santa Teresita llamado “Dispensa Las Quintas” del que la encartada era responsable. Allí permaneció hasta el 22 de mayo del mismo año en que la menor fue rescatada. La explotación se consumó en reiteradas ocasiones bajo amenazas de causarle un mal inminente a ella o su familia. En ese sentido, hombres desconocidos, ante la oferta que sobre MC realizaba XXXXX, era retirada del bar y llevada a distintos domicilios para tener relaciones sexuales a cambio de dinero que recibía la imputada.

Asimismo se le imputa a XXXXX haber tenido sustancia estupefaciente – cocaína- con fines de comercialización, hecho verificado en Santa Teresita, en el mismo domicilio mencionado, al momento de producirse el allanamiento del mencionado local el 2 de junio de 2016. Allí se incautó, del interior de una habitación, sobre un mueble, un envoltorio de nylon color blanco quemado en la punta conteniendo cocaína y dentro del ropero, en una cajita de madera, tres envoltorios de nylon color celeste y blanco que contenía la misma sustancia estupefaciente, los que arrojaron en total de 6,51 gramos de cocaína pura según pericia de especialidad y un envoltorio con elementos de corte –almidón cloruro-. En el lugar mencionado se secuestró también dinero en efectivo (\$350), recortes de nylon, anotaciones varias y teléfonos celulares.

El fiscal encuadró las conductas atribuidas como constitutivas del delito de trata con fines de explotación sexual en su etapa de acogimiento a una víctima menor de 18 años, habiéndose consumado la explotación sexual, delito reprimido por el art. 145 ter, anteúltimo y último párrafo en función del art. 145 bis del CP,





según redacción de la ley 26.842, en concurso real con el delito de tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización previsto y penado en el art. 5º inc. “c” de la ley 23.737.

Por su parte se puso en conocimiento de XXXXX que se le imputa el siguiente hecho: El haber captado a MMC junto con otra persona, cuando tenía 15 años de edad, para entregarla posteriormente a XXXXX, con fines de explotación sexual, mediante engaño y abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, y habiéndose consumado dicha explotación en diversas ocasiones con diferentes personas del sexo masculino a cambio de dinero. La captación de la menor de edad con fines de explotación sexual ocurrió en el mes de febrero de 2016, en una fecha que aún no se pudo precisar, en un local nocturno ubicado en José C. Paz, de nombre de fantasía “Me gusta”, donde al menos X le proporcionó una bebida a MMC que la durmió e hizo perder el conocimiento, para luego trasladarla dormida, en un vehículo Renault 12 color azul dominio UAW 721, a la localidad de Santa Teresita y llevarla hasta el departamento nro. 2 (segundo) de la calle Diagonal 20 nro. 1636 de dicha localidad, lugar en el que permaneció entre uno y dos días, hasta que la entregaron finalmente a XXXXX, quien la acogió dentro de un garaje que era utilizado como habitación en un bar ubicado en calle 42 y 16 de ese medio llamado “Dispensa Las Quintas”, del que la encartada era responsable. Allí permaneció hasta el 22 de mayo del mismo año en que la menor fue rescatada por XXXXX y XXXXX. La explotación se consumó en reiteradas ocasiones bajo amenazas de causarle un mal inminente a ella o su familia. Particularmente, hombres desconocidos, ante la oferta que sobre MCC realizaba XXXXX, la menor era retirada del bar llevada a distintos domicilios para tener relaciones sexuales a cambio de dinero que recibía la imputada.

Asimismo se le imputa el haber comercializado sustancias estupefacientes. Concretamente, dicha sustancia era transportada desde José C. Paz hasta la localidad balnearia de Santa Teresita para ser posteriormente comercializada a la imputada XXXXXX, quien la vendía en el bar de su propiedad con nombre de fantasía “Dispensa Las Quintas”. Dicha circunstancia se verificó el día 3 de junio





de 2016, cuando el personal policial de la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado de Dolores, efectuó el registro, allanamiento y secuestro ordenado por parte del Juzgado de Garantías nº 4 del Departamento Judicial de esta ciudad en el bar “Despensa Las Quintas” –ubicado en calle 42 y 16 de Santa Teresita- e incautó en el interior de una habitación, sobre un mueble, un envoltorio de nylon color blanco quemado en la punta conteniendo cocaína y dentro del ropero, en una cajita de madera, tres envoltorios de nylon color celeste y blanco que también contenían cocaína, los que arrojaron un pesaje total de 9,1 gramos, habiéndose hallado también en el lugar dinero en efectivo, recortes de nylon, anotaciones varias y teléfonos celulares. También, en dicha oportunidad, el personal actuante realizó el registro, allanamiento y secuestro del domicilio sito en Diagonal 20 Nº 1636 de Santa Teresita –que ocupaba X-, el cual se encontraba sin moradores ‘como en estado de desocupación apresurado’ y del que procedieron a incautar, entre otros elementos, un trozo de papel con anotaciones (donde se destaca 3 debe –LORE- anterior 2500 pago 900), un cuaderno con tapa de color naranja con anotaciones de interés –primera página: 5 bolsitas y por debajo remarcado en un cuadro la letra D seguido LORE y el número 2, dos pasajes de la empresa Ruta Atlántica, uno con viaje desde José C. Paz hasta Santa Teresita, a nombre de XXXXX, DNI nº XXXXX, de fecha 15 de abril de 2016 y el restante de fecha 29 abril de 2016 de la misma empresa y a nombre del mismo Zabala, restos de boletos de la empresa El Rápido –Master Busde fecha 2 de febrero de 2016, a nombre de XXXXX, DNI nº XXXXX, con anotaciones de interés “1 pago LORE”, un trozo de cartón con anotaciones de interés “2 debe DEDO” y al dorso “2246517247”, dos trozos de papel con anotaciones y varios trozos de nylon.

Tales acciones fueron encuadradas como constitutivas delito de trata de personas con fines de explotación sexual en sus etapas de captación y traslado, de una persona menor de edad, habiendo mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y habiéndose consumado la explotación sexual –reprimido por el artículo 145 ter anteúltimo y último párrafo en función del art.





145 bis del Código Penal, según redacción de la ley 26.842- el que concurre de forma real (art. 55 C.P.) con el delito de comercio de sustancias estupefacientes – reprimido en el art. 5 inc. C) de la Ley 23.737).

Todo ello de conformidad con los requerimientos de elevación a juicio efectuados por los fiscales de la instancia anterior (Fs. 144/62 y fs. 779/791 de la causa Nº 15970/2016/TO2 acumulada a la presente).

De este modo el fiscal solicitó: **“1) Se condene a XXXXX, de demás datos personales obrantes en autos, como autora penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, en su etapa de acogimiento a una víctima menor de 18 años de edad, habiéndose consumado la explotación sexual; imponiéndole una pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (cfr. Art. 145 ter, anteúltimo y último párrafo en función del art. 1445 bis del CP según redacción de la ley 26842 en concurso real con el delito de tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización previsto y penado en el artículo 5to inc. C de la ley 23737). 2) Se condene a XXXXX, de demás datos personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en su etapa de captación y traslado de una personas menor de 18 años, habiendo mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y habiéndose consumado la explotación sexual imponiéndole una pena de DIEZ AÑOS DE PRISION, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (Cfr. Art. 145 ter, anteúltimo y último párrafo en función del artículo 145 bis del CP., según redacción de la ley 26.842, el que concurre en forma real con el delito de comercio de sustancias estupefacientes previsto y reprimido en el artículo 5to inc. “c” de la ley 23.737). 3) En relación a la modalidad de cumplimiento de la pena solicitada anteriormente, las partes convienen lo siguiente: el cumplimiento de la misma en un establecimiento penitenciario hasta el plazo de 4 años a contar desde el momento de la detención, y a partir de allí se proceda a morigerar el cumplimiento de la misma a través de la modalidad de PRISION DOMICILIARIA**





bajo control de monitoreo electrónico, la cual se cumplirá en los domicilios que oportunamente aportaran los imputados al Sr. Juez de Ejecución a tales efectos...”.

[2] Por otro lado, la Asesora de Menores, Dra. Natalia Castro, quien participó del acto procesal en representación de la menor M.C., solicitó que, teniendo en consideración las penas acordadas y el delito endilgado, se reconozca expresamente el carácter de víctima de su asistida a los fines de poder acceder a los programas públicos instrumentados a los efectos de atención de la misma.

En ese sentido, con cita de un precedente de este tribunal, peticionó que habiéndose acreditado el daño ocasionado como producto del delito y teniendo en cuenta la gravedad de los sucesos del que fuera víctima MMC, se le asegure una adecuada asistencia integral psicológica, médica y social gratuitas y así se garantice la reinserción social educativa, la capacitación laboral y procurar contar con un alojamiento apropiado. Asimismo, a los fines de evitar la duplicidad de seguimientos judiciales e institucionales requirió que lo que finalmente se resuelva se ponga en conocimiento para que se lleve a cabo en el marco del trámite de la medida cautelar de protección en los autos “C., M. d l M. s/ abrigo”, de trámite ante el Juzgado de Familia Nro. 1 del Departamento Judicial de San Martín, nro. 65936. Para finalizar la Dra. Castro solicitó que en caso de que se aplique una pena de multa la misma sea destinada directamente a la víctima.

Por último, concedida la palabra a los defensores de los imputados y por su intermedio a éstos, manifestaron prestar conformidad con los términos y alcances del acuerdo arribado.

[3] En fecha 28 de junio del corriente se realizó la audiencia de *visu* prevista por el art. 431 bis del CPPN, en la cual los imputados, en presencia de sus abogados defensores, fueron impuestos respecto la conformidad prestada en lo que hace a la participación en los hechos, la calificación legal de los mismos y la pena acordada, manifestando estar de acuerdo con ello (fs. 580).

CONSIDERANDO:





I. MATERIALIDAD

[1] A partir de la prueba incorporada en autos, valorada conforme las reglas de la sana crítica (art. 398, 2º párrafo del CPPN), tengo por probado que en el mes de febrero de 2016, en una fecha que no se pudo precisar, M.C. fue captada por dos hombres, en un local nocturno ubicado en José C. Paz, de nombre de fantasía “Me gusta” proporcionándole una bebida que la hizo perder el conocimiento para luego trasladarla a la localidad de Santa Teresita, Prov. De Bs As. en un automóvil Renault 12 color azul.

Una vez en aquella localidad la víctima fue llevada al departamento nro. 2 de la calle Diagonal 20 nro. 1636, lugar en el que permaneció entre uno y dos días para luego ser entregada XXXXX quien se encontraba a cargo del bar ubicado en calle 42 y 16 llamado “Dispensa Las Quintas” en el cual la menor M.C. fue explotada sexualmente, siendo ofertada para mantener relaciones sexuales con hombres desconocidos que la retiraban del lugar y la llevaban a distintos domicilios a cambio de dinero que recibía la imputada XXXXX.

Dicha explotación sexual tuvo lugar en reiteradas ocasiones bajo amenazas de causarle un mal a la menor o a su familia y finalizó en fecha 22 de mayo cuando fue rescatada del lugar.

Estos hechos resultaron corroborados a partir de la declaración de la víctima prestada ante este tribunal, de conformidad con los arts. 250 *quater* y 357 del CPPN, en la que expuso que había ido a un boliche llamado “Zorba Me Gusta” de José C. Paz y que allí le habrían mezclado drogas en la bebida dado que se durmió y cuando se despertó se encontraba en Santa Teresita.

Durante su testimonio hizo referencia a una persona de nombre XXXXX, a quien describió y lo relacionó con el traslado a Santa Teresita, ya que, según dijo, cuando despertó se encontraba con él.

También manifestó que al día siguiente estas personas la llevaron a la casa de XXXXX(a quien luego identificó como XXXXX) quien la condujo a un bar frente a su casa y allí la obligaba a prostituirse y a vender estupefacientes. Expresó que





en el lugar era golpeada y que cuando se podía comunicar con su familia bajo amenazas le decían lo que tenía que decir (Fs. 323/26).

Debe valorarse que los dichos de la testigo ante este tribunal resultaron, en términos generales, coincidentes con la declaración testimonial prestada en los momentos iniciales de la instrucción (Fs. 15/18) como así también con todas las declaraciones prestadas por la menor a lo largo de este proceso ante las diferentes instituciones estatales (Fs. 3/7, 22 causa N° 65.963 “C. M dl M. s/ abrigo, Juzgado de Familia N° 1 de San Martin).

Véase incluso que en la declaración de fs. 15/18 MC hizo referencia a un libro titulado “Mi Planta de Naranja Lima” como así también a las prendas de ropa que debía vestir cuando la obligaban a salir con hombres (pollera de tiro alto con puntitos, remera cortita negra con flecos y zapatos blancos y negros) todos elementos que fueron hallados en el allanamiento efectuado en el bar “Las Quintas” (Fs. 63/73 Expte. 15970/2016/5), por lo que sus dichos quedan ratificados con los elementos de prueba materiales incorporados en la investigación.

Asimismo, es concordante el testimonio brindado por M.C. con la declaración prestada por XXXXX, quien fue la persona que la rescato del bar “Despensa Las Quintas” (Fs. 19/20).

Debo tener en consideración que en este tipo de hechos debe darse primordial importancia al testimonio de la víctima dado que, en definitiva, es la única persona que puede relatar todos los sucesos que padeció desde los momentos previos a ser captada hasta su rescate y las posteriores consecuencias del hecho.

Al respecto debe tenerse presente que *en el sistema de valoración de la prueba que nos rige, el de la sana crítica, no existe impedimento para que un hecho pueda probarse con la declaración de un único testigo, menos cuando su versión halla aval en otras circunstancias comprobadas en la causa* (CFCP, Sala IV, “Scorziello”, cn. 91013777/2008/TO1/CFC1, reg. 324/17.4, rta. 12/4/2017).





De este modo, lo expuesto hasta el momento, en consonancia con las restantes pruebas incorporadas a lo largo de la investigación, me llevan a la conclusión que la menor M.C. fue captada en el local “Me gusta” de la localidad de Jose C. Paz, siendo luego trasladada desde ese lugar a la ciudad de Santa Teresita donde fue explotada sexualmente en el bar “Despensa Las Quintas”, ubicado en calle 16 entre 42 y 43, desde por lo menos febrero del año 2016 hasta el 22 de mayo del mismo año.

[2] Por otro lado también ha quedado comprobado a través de las constancias de la instrucción que en el marco del allanamiento efectuado en el bar denominado “Despensa Las Quintas” se incautó del interior de una habitación, sobre un mueble y dentro de una caja de cartón color blanca con lunares negros, un envoltorio de nylon color blanco quemado en la punta con una sustancia pulverulenta de color blanco, con un peso de 1,9 gramos y dentro del ropero, en una cajita de madera color verde tres envoltorios de nylon color celeste y blanco que contenía la misma sustancia pulverulenta de color blanco, con un peso de 7,2 gramos.

Tales sustancias fueron sometidas el Test de Orientación previa realizado por la fuerza interviniente en el marco del allanamiento, arrojando resultado positivo ante la presencia de cocaína.

Posteriormente se realizó la pericia de especialidad sobre una muestra total 6,51 gramos de sustancia blanca (correspondiente a tres muestras) resultando de la misma 1,2342 gramos de clorhidrato de cocaína pura. A su vez la muestra identificada como Nº 4 reveló la presencia de Almidón, Carbonatos, Sulfatos y Cloruros.

Estos hechos se encuentran acreditados partir de las constancias de las actuaciones complementarias Nº 15970/2016/5; a saber: acta de allanamiento de fs. 63/66 que da cuenta de las circunstancias en la que se llevó a cabo el allanamiento y los secuestros antes referidos; test de orientación de fs. 67/68 con resultados positivos para cocaína; declaraciones prestadas por los testigos del procedimientos y de los miembros de la fuerza interviniente en el allanamiento





de fs. 75/84, que ratificaron el procedimiento documentado en el acta; acta de apertura y pesaje de fs. 281 y pericia química de fs. 294/96, realizada por el Gabinete Científico de la PFA Mar del Plata, que determina la calidad y cantidad de la sustancia estupefaciente secuestrada.

II. PARTICIPACION

Los elementos obtenidos y valorados a lo largo de la instrucción dan cuenta de la participación de XXXXX y XXXXX en los hechos antes referidos. Veamos.

a) XXXXX.

Con relación a la nombrada, la propia víctima la señala como la persona que la mantenía en su domicilio, la golpeaba y la ofrecía a diversos clientes para mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, bajo amenazas de hacerle daño a ella o a su familia (Fs. 15/18 y 323/26).

Dicha cuestión fue ratificada por la declaración prestada por Juan XXXXX(Fs. 19/20) quien afirmó que XXXXX le ofreció mantener relaciones sexuales con MC a cambio de la suma de setecientos pesos como así también a partir de los elementos obtenidos en el allanamiento efectuado en el bar denominado “Despensa las Quintas”.

Por su parte, también se ha tenido por probada la tenencia de sustancias estupefacientes por parte de XXXXX.

En ese sentido no quedan dudas que la sustancia estupefaciente hallada en el allanamiento efectuado en fecha 2 de junio de 2016 se encontraban bajo la órbita de custodia y disposición de la imputada, dado que la misma fue secuestrada dentro de una de las habitaciones del bar que la nombrada explotaba de forma personal.

En definitiva tales testimonios, valorados en conjunto con los restantes elementos probatorios adunados a la investigación, sumado a la admisión de los hechos realizada por la imputada, lo cual valoró de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me llevan a la conclusión de que XXXXX resulta autora de los hechos que le fueron imputados.





b) XXXXX.

Por su parte, con relación a XXXXX, existen diversas pruebas que demuestran su participación en los hechos enrostrados.

En primer lugar, en su declaración prestada en instrucción, MC lo señala - junto a otra persona- como quienes le habrían proporcionado una bebida mientras se encontraban en el boliche “Me Gusta” de José C. Paz, lo que provocó que perdiera el conocimiento y se durmiera. A partir de esa situación, según relata la víctima, los nombrados la trasladaron en un vehículo Renault N° 12 color a la localidad de Santa Teresita, alojándose en un departamento cerca de la terminal de ómnibus para luego entregarla a XXXXX.

Precisamente ese departamento era el N° 2 de la Diagonal N° 20, numeración 1636 de Santa Teresita, el cual a la fecha de los hechos era alquilado por XXXXX X, conforme lo declarado por la propietaria de dicho inmueble, quien a su vez manifestó haber visto en ese periodo a menores de edad en el departamento y “una mujer que posee un bar en la calle 42 de Santa Teresita” quien sería la imputada XXXXX. (Fs.125/26 expte. 15970/2016/5).

Véase al respecto que a partir de las tareas realizadas en dicha zona se pudo dar con un vehículo marca Renault 12 color azul, dominio “UAW 721” el cual había sido adquirido por XXXXX, mediante boleto de compra venta, en fecha 8 de enero de 2016, es decir poco tiempo antes de los hechos aquí juzgados (Fs. 40/41 Expte. 15970/2016/5 y Fs. 181/84 actuaciones principales).

En ese sentido, a partir de las diferentes evidencias colectadas, queda comprobada la participación de X en la captación y traslado de la víctima M.C.

Por otro lado existen evidencias que señalan a XXXXXX incurso en maniobras tendientes a la comercialización de estupefacientes como lo son el testimonio prestado por MC y los dichos efectuados por XXXXX al momento de prestar declaración en los términos del art. 317 del CPPBA, en la cual los señala tanto a X como a “el oso” como las personas que le vendían cocaína (Fs. 310/15 del expte.15970/2016/5). Sobre este punto también tengo en consideración los elementos secuestrados en el allanamiento efectuado en la Diagonal N° 20 N°





1636 de Santa Teresita, el cual era alquilado por X (fs. 125/26 legajo 15970/2016/5), en particular los documentos que refieren a anotaciones que se vincularían con la venta de estupefacientes (Fs. 86/89 expte.15970/2016/5).

En definitiva todo ello, valorado en conjunto con los restantes elementos probatorios adunados a la investigación, sumado a la admisión de los hechos realizada por el imputado, lo cual valoró de conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN, me llevan a la conclusión de que XXXXX resulta autor de los hechos aquí que le fueron imputados.

III. CALIFICACION LEGAL

En el marco del acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, el fiscal entendió que respecto de XXXXX los hechos debía calificarse como constitutivos de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en su etapa de acogimiento a una víctima menor de 18 años, habiéndose consumado la explotación, en concurso real con la tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización (arts.145 bis CP, según ley 26842 y art. 5º inc. C ley 23.737).

Con relación a XXXXX, consideró el fiscal que los hechos constituían los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en su etapa de captación y traslado a una víctima menor de 18 años, habiéndose mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y habiéndose consumado la explotación, en concurso real con el delito de comercio de sustancia estupefaciente.

Al respecto es necesario referir que el delito de trata de personas constituye un tipo penal alternativo y complejo que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida, por lo cual el mismo se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final “**explotación**” a los fines de obtener con ello un lucro económico; estos momentos o fases de este delito son: 1) Captación; 2) Transporte y/o Traslado; y 3) Recepción y Acogida, viéndose consumado el tipo penal tanto con la realización de una o la totalidad de las acciones típicas.





En ese sentido se ha dicho que “[e]l tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas –comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad” (D’Alessio Andrés José, Divito Mauro, “Código Penal de la Nación”, 2da. Edición, T II, La Ley, p. 460).

Dentro del concepto de explotación al que refiere la figura penal, el Art. 3.a del Protocolo de Palermo incluye la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Ahora bien, de conformidad a lo ya analizado al tratar la materialidad de los hechos y la participación de los imputados, se ha configurado por parte de XXXXEl tramo final del delito aludido, esto es la conducta de recepción y acogida de la víctima; mientras que por parte de X se han corroborado las conductas de captación y transporte de MC desde la localidad de José C Paz hacia Santa Teresita.

Al respecto cabe precisar que acoge *“quien da hospedaje, aloja, el que admite en su ámbito, esconde o brinda protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado”* (Hairabedián, Tráfico de personas, 2da Ed., 2013, p. 26); o asimismo quien da *“refugio o albergue a alguien”* (Andrés D’Alessio, Código Penal de la Nación, p. 462).

Por su parte la captación se trata del *“...que consigue, el que gana la voluntad, atrapa, recluta, atrae o entusiasma a quien va a ser víctima del delito”* (Hairabedián, Maximiliano, Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”, 1° Ed. Bs. As, AdHoc, 2009, pg. 22)., mientras que en la etapa de transporte el tratante se ocupa de garantizar el desplazamiento de la víctima desde el lugar de origen hacia el lugar de destino con fines de explotación.

La comisión de las acciones referenciadas anteriormente han sido comprobadas a través de la prueba incorporada en la investigación, ya valorada en los acápites anteriores.





Por otro lado el agravante regulado en el art. 145 ult. parte del CP se encuentra configurado dado que la víctima tenía 15 años de edad al momento de los hechos.

Con relación al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización ha de tenerse presente que se hallan acreditados los elementos típicos que caracterizan a las figuras del art. 5º de ley 23.737 inc. C, esto es el elemento objetivo que se circunscribe a la tenencia del estupefaciente o la capacidad de disposición sobre el mismo y el elemento subjetivo dado por la ultrafinalidad de dicha tenencia que es la de comercio o tráfico de la sustancia estupefaciente.

Este elemento subjetivo difícilmente puede ser acreditado mediante prueba directa sino que se debe acudir a pruebas circunstanciales o indirectas a los fines de su corroboración.

En ese sentido, conforme lo dicho anteriormente, existen indicios que revelan la ultrainfancia exigida por la figura penal, como lo es el hallazgo de elementos de “corte” o “estiramiento” –almidón, carbonatos, sulfatos y cloruro-, la forma en que se encontraba fraccionada la droga al momento de ser hallada, las tareas realizadas fuerza preventora en el que se advirtieron maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes o los testimonios que indican que en el bar “Dispensa Las Quintas” se comercializaban sustancias estupefacientes.

De este modo, a partir de estos elementos probatorios, queda descartado el descargo realizado por la imputada a fs. 310/15 del expte. 15970/2016/5 con relación a la supuesta tenencia de estupefacientes para consumo personal.

En definitiva, las constancias de autos permiten tener por acreditado que XXXXX detentó el dominio del hecho, ello en tanto ejerció la tenencia y disposición del material estupefaciente con un destino ilegítimo.

Por su parte, si bien no se han hallado elementos estupefacientes en posesión de XXXXX, los elementos de convicción incorporados en la investigación lo señalan como uno de los proveedores de estupefacientes a XXXXX, quien luego





los comerciaba en el bar que gerenciaba en la localidad de Santa Teresita, por lo cual su conducta encuadra en el delito de comercialización de estupefacientes previsto en el art. 5º inc. C de ley 23.737.

De este modo, los diferentes hechos cometidos por cada uno de los imputados concurren de manera real entre sí (Art. 55 CP), por resultar sucesos independientes.

En definitiva, conforme lo acordado por las partes, corresponde encuadrar las conductas atribuidas a **XXXXX** como constitutivas de los delitos de delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en su etapa de acogimiento a una víctima menor de 18 años, habiéndose consumado la explotación, en concurso real con la tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización, mientras que la conducta de **XXXXX** incursa en los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en su etapa de captación y traslado a una víctima menor de 18 años, habiéndose mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y habiéndose consumado la explotación, en concurso real con comercio de sustancia estupefaciente (arts.145 bis y 145 ter ult. parte CP, según ley 26842 y art. 5º inc. C ley 23.737).

IV. SANCIONES PENALES

En orden a graduar la pena que corresponde aplicar a los imputados debe tenerse en consideración que el propio art. 431 bis del CPPN imposibilita imponer una pena más grave que la solicitada por el fiscal, debiendo valorar el suscripto que la misma cumpla con los requisitos de legalidad y razonabilidad.

Preliminarmente es necesario aclarar que en base a la calificación en la cual el fiscal encuadró los hechos, dado que la pena en concreto acordada por las partes supera el límite fijado por ley para la procedencia del instituto previsto en el art. 431 bis del CPPN, en principio no resultaría posible la aplicación del mismo.

No obstante ello entiendo que el límite a la admisibilidad del acuerdo de juicio abreviado basado únicamente en la magnitud de la sanción no se corresponde con los fines del mismo. En ese sentido se ha sostenido que “el juicio abreviado es un verdadero juicio, en el que se abrevia la producción de prueba





por razones de economía procesal y celeridad, evitando el debate cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de la claridad y suficiencia de la producida durante la etapa instructoria” (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raul Daray, “Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial 3”, 5ª Edición, año 2016, pag. 306).

De este modo, teniendo en consideración los principios de economía procesal, celeridad y defensa en juicio como así también los modernos principios rectores del sistema adversarial y de justicia restaurativa, priorizando en consecuencia el acogimiento a medios alternativos, como lo es en este caso; habiendo sido libremente prestado el consentimiento por parte del imputado que acepta la imposición de una pena que excede el máximo legal para del procedencia del instituto y habiendo sido debidamente informado de los alcances de este instituto tanto por su defensa, por el fiscal y por el tribunal, su interés debe prevalecer sobre el interés estatal en la realización del juicio oral y público, por lo cual se excluye cualquier violación al derecho de defensa en juicio, perjuicio o agravio concreto que pretenda invocarse ante la eventual homologación, y en consecuencia **resulta admisible el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes.**

Sentado ello, he de coincidir con lo postulado por el Fiscal General en cuanto a la mensuración de la pena, valorando en los términos del art. 40 y 41 del CP como atenuantes la falta de antecedentes penales por parte de los imputados y las condiciones personales de los mismos, sin valorar agravantes que no estén expresamente contemplados en las calificaciones legales a aplicar.

En ese sentido, en los términos del art. 40 y 41 del CP, considerando que el monto de pena de prisión solicitado por el fiscal cumple con los requisitos de legalidad y razonabilidad, corresponde ratificar lo acordado por las partes y en consecuencia imponerle a los imputados XXXXX y XXXXXX la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, respectivamente.

Ahora bien, sin perjuicio de no haber sido expresamente mencionado en el acuerdo de juicio abreviado, teniendo en consideración que es deber del juez





el control de los alcances de dicho acuerdo y que el mismo respete el principio de legalidad, dadas las figuras penales en que encuadran los hechos y atento la forma en que concurren entre sí (Art. 56 ult part. CP), **deberá imponerse a los imputados una multa por la suma de \$225 (pesos doscientos veinticinco)** respectivamente, correspondiente al mínimo legal establecido el art. 5 inc. C) de la ley 23.737, según ley 23.975, lo cual resulta razonable en los términos del art. 40 y 41 del CP en concordancia con el pedido mínimo de pena de prisión efectuado por el fiscal.

No resulta un impedimento el hecho de no haber sido expresamente acordada la pena de multa en el marco del juicio abreviado toda vez que la calificación legal pactada y consentida por las partes impone expresamente como sanción conjunta a la de prisión la pena de multa.

A su vez, toda vez que la multa impuesta en la presente se vincula con los delitos en infracción a la ley 23.737 corresponde no hacer lugar a lo solicitado por la Dra. Castro y disponer que una vez cumplida con la misma se le dé el destino establecido en el art. 39 de la ley citada.

Por otro lado, en el marco del acuerdo de juicio abreviado se propuso el cumplimiento de la pena en un establecimiento penitenciario hasta el plazo de 4 años desde la fecha de detención y que a partir de ese momento se proceda a morigerar el cumplimiento de la misma a través de la modalidad de prisión domiciliaria bajo control de monitoreo electrónico, en los domicilios que las partes oportunamente aportarán al proceso.

Ahora bien, teniendo en consideración el prolongado lapso que resta para que se vuelva operativo el acuerdo efectuado por las partes, no corresponde expedirme al respecto en este momento, debiendo diferirse tal cuestión a lo que, en el momento oportuno, resuelva al Juez de Ejecución que intervenga en las presentes actuaciones.

No obstante ello, atento lo solicitado por los defensores de ambos imputados, teniendo en consideración el principio de progresividad de la ejecución de la pena (Art. 6 ley 24.660) y por cuestiones de acercamiento familiar





corresponde disponer que se mantengan los actuales lugares de alojamiento de los detenidos.

V. DESTINO DE LOS EFECTOS. DECOMISO

Corresponde expedirme en este apartado sobre el destino de los bienes oportunamente secuestrados.

En ese sentido el art. 23 del Código Penal dispone: “En todos los casos que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito...”.

La norma citada es imperativa por lo cual deja fuera del alcance del acuerdo de partes su aplicación y debe ser dispuesta por el juez al momento de dictar la sentencia por resultar ser una pena accesoria a la principal.

Así lo ha entendido tanto la doctrina como la jurisprudencia (ver al respecto Navarro, Daray, ob. Cit. Pag. 316; CFCP, Sala III, “Castro”, reg. 565/12, rta. 27/04/2012; CFCP, Sala III, “Cristaldo”, reg. 1718/10, rta. 9/11/2010, entre otros).

Ahora bien, con relación al automóvil Renault 12, dominio UAW 721, no quedan dudas, a partir de lo desarrollado precedentemente, de que el mismo fue utilizado para la comisión de los delitos aquí juzgado dado que en él se trasladó a la víctima M.C. de la localidad de José C. Paz a Santa Teresita.

Si bien es cierto que la transmisión del dominio de un automotor produce efectos entre las partes y frente a terceros a partir de la inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no puede obviarse en este caso que el mismo titular registral del vehículo informó que lo vendió al imputado XXXXX X y acompañó copia del boleto de compraventa mediante el cual se instrumentó dicha venta, el cual justamente data de una fecha previa pero cercana a los hechos aquí juzgados (Fs. 181 y 184).

En virtud de ello, habiéndose comprobado que X detentaba la posesión del vehículo en cuestión y que el mismo fue utilizado por el imputado para la comisión





de los hechos delictivos por los que es juzgado, corresponde disponer el decomiso del vehículo Renault 12, dominio UAW 721, en los términos del art. 23 del CP.

También deberá disponerse el decomiso de \$350 (pesos trescientos cincuenta) secuestrados en autos.

Tanto el automotor como el dinero deberán destinarse al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Con relación a los demás efectos reservados, toda vez que parte de los hechos aún continúan en instrucción, requiérase al Juzgado Federal de Dolores que informe si resultan de interés los efectos secuestrados en la causa.

VI. ASISTENCIA A LA VICTIMA

Atento lo solicitado por la Asesora de Menores en el marco del acta de acuerdo de juicio abreviado debo decir que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales en torno a la protección y asistencia de las víctimas de delitos de trata de personas.

Es así que el Protocolo de Palermo establece en su art. 6.3 que “[c]ada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas...”.

Tales obligaciones han sido receptadas en nuestra legislación interna mediante la sanción de la ley 26.364, reformada por la ley 26.842.

En ese sentido, habiéndose acreditado el daño ocasionado a la menor M.C. y la gravedad de los hechos sufridos por la nombrada, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Asesora de Menores y en consecuencia se deberá asegurarse asistencia psicológica, asistencia médica y social gratuitas y así garantizar la reinserción social, educativa, la capacitación laboral y, en su caso, su permanencia en el lugar actual de alojamiento.

A los fines de cumplimentar tales medidas, teniendo en consideración que actualmente se encuentra en trámite el expediente 65.693, caratulado “C.M. d.I.M.” S/ abrigo” ante el Juzgado de Familia Nº 1 de San Martín, el cual fue remitido en préstamo a esta sede, y con el objetivo de evitar la duplicidad de seguimientos institucionales, corresponde devolver el expediente citado al





juzgado de origen y poner en conocimiento a aquellas autoridades lo aquí resuelto a los fines de que se continúe con las medidas de asistencia que actualmente se le brindan a la víctima de autos.

En definitiva, como resultado de lo expuesto hasta aquí, **RESUELVO:**

1) Condenar a XXXXX, de demás datos personales en autos, como autora penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual, en su etapa de acogimiento a una víctima menor de 18 años de edad, habiéndose consumado la explotación sexual; en concurso real con el delito de tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION, MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$225), accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (Arts. 5, 40, 41, 45, 145 ter anteúltimo y ult. Párrafo en función del art. 145 bis del CP y art. 5 inc. "C" de ley 23.737).

2) Condenar a XXXXX, de demás datos personales obrantes en autos, como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas con fines de explotación sexual en su etapa de captación y traslado de una personas menor de 18 años, habiendo mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima y habiéndose consumado la explotación sexual; en concurso real con el delito de comercio de sustancias estupefacientes, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION, MULTA DE PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 225), accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (Arts. 5, 40, 41, 45, 145 ter anteúltimo y ult. Párrafo en función del art. 145 bis del CP y art. 5 inc. "C" de ley 23.737).

3) Diferir de la morigeración de prisión acordada por las partes para la etapa de ejecución.

4) Disponer que XXXXX y XXXXX permanezcan alojados en sus actuales unidades de detención, ello en virtud de los fundamentos oportunamente manifestados por sus defensas.

5) Disponer el decomiso del automotor Renault 12, dominio UAW 721 y de la suma de trescientos cincuenta pesos (\$350) secuestrada en autos, los





cuales, una vez firme la presente, deberán destinarse igualmente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

6) Librar oficio al Juzgado Federal de Dolores a los fines de que informe si resultan de interés los demás efectos reservados en la presente causa.

7) Disponer que se brinde aM.C., asistencia psicológica, médica y social gratuita y así garantizar la reinserción social, educativa, la capacitación laboral y, en su caso, su permanencia en el lugar actual de alojamiento; debiéndose poner en conocimiento lo aquí dispuesto al Juzgado de Familia Nº 1 de San Martín a los fines de que allí se continúe con las medidas de asistencia que actualmente se le brindan a la víctima.

8) Firme y consentida la presente procédase al cómputo de pena y pasen los autos al Juez de Ejecución.

Notifíquese, protocolícese, comuníquese y cúmplase.-

Ante mí:

